

# La aplicación de estándares internacionales sobre derechos humanos laborales en el ámbito interno: el caso de México

*Julieta Morales Sánchez*

SUMARIO: I. Relaciones entre derecho internacional y derecho interno dentro del sistema jurídico mexicano. II. Recepción del derecho internacional de los derechos humanos en México. III. Aplicación de estándares internacionales en el derecho mexicano. 1. Personas trabajadoras migrantes. 2. Trabajo infantil. 3. Personas adultas mayores. 4. Personas con discapacidad. 5. Mujeres. IV. Desafíos que impone la recepción del derecho internacional de los derechos humanos al Estado mexicano.

## I. Relaciones entre derecho internacional y derecho interno dentro del sistema jurídico mexicano

**L**a interacción entre el derecho supranacional y el derecho interno ha transitado por diversas complejidades, esto en razón de que algunas voces sostienen que el orden jurídico internacional confronta la soberanía de los Estados. No obstante, aquellos que sostienen lo anterior olvidan que el Derecho Internacional, incluidos tanto los instrumentos y mecanismos de garantía creados en virtud a éstos, surgen por la voluntad y acuerdo soberano de los Estados. Son los Estados los que, en ejercicio de su soberanía, adquieren compromisos internacionales en materia de derechos humanos y, a través de ellos, limitan su soberanía en pro de las personas sujetas a su jurisdicción.

Aunado a esto, existen en la doctrina diversas tesis explicativas de la relación entre derecho internacional y derecho doméstico, es el caso de las tesis monista y dualista, ésta última opuesta a la idea kelseniana que concibe al derecho como una “unidad epistemológica”, lo cual obliga a entender “al derecho internacional, junto con los órdenes jurídicos particulares de cada Estado, como un sistema unitario de normas”.<sup>1</sup>

Por otra parte, la supuesta conflictividad entre los mencionados órdenes jurídicos ha sido resuelta por los Estados a través de la incorporación del derecho internacional al derecho in-

---

<sup>1</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*. México, UNAM, 1982, p. 330.

terno. Dicha integración es realizada mediante distintas fórmulas según el sistema jurídico de que se trate. Así, por ejemplo, puede aludirse a la experiencia argentina, consistente en la modificación constitucional de 1994 por la cual los instrumentos internacionales sobre derechos humanos adquieren rango constitucional; República Dominicana es también otra muestra de Estados que mediante acciones legislativas confieren jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos (artículo 74.3). Otro grupo de disposiciones se encuentra en las fórmulas contenidas en las leyes fundamentales de Bolivia (artículos 13.IV y 256 fracción II), Colombia (artículo 93), Ecuador (artículo 417).<sup>2</sup> Destaca entre los anteriores la Constitución Política de la República de Guatemala que insta en su artículo 46 la preeminencia del Derecho Internacional en los siguientes términos: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Por lo que toca al sistema jurídico mexicano, los tratados Internacionales están reconocidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y pu-

---

<sup>2</sup> Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. 4a. ed. México, Porrúa / UNAM, 2015, p. 43.

<sup>3</sup> Establece el artículo 133 lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

diera pensarse que la relación entre derecho internacional y derecho interno ha estado exenta de incertidumbres; no obstante, la experiencia jurídica ha demostrado que desde la promulgación del texto constitucional han habido múltiples obstáculos que impidieron una adecuada aplicación de la norma y la recepción plena del derecho internacional.

A lo anterior habría que mencionar que la relación en el orden jurídico mexicano ha sido más compleja principalmente por dos motivos: por un lado, derivado de una cuestionable interpretación del concepto de soberanía nacional y, por otra parte, en razón al principio de supremacía constitucional. Respecto a este último debe señalarse que el citado artículo 133 ha desempeñado “la doble función de enunciar el principio de supremacía constitucional y estructurar el sistema de las fuentes, lo cual motivó precisamente que cualquier intento de racionalización de las fuentes se haya llevado a cabo a partir de una articulación jerárquica asentada en una evidente lógica kelseniana”.<sup>4</sup>

Como fue indicado, la referida disposición constitucional establece la incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico interno, pero, como es lógico pensar, nunca hubo un consenso respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales que hubieren sido ratificados por el

---

<sup>4</sup> César Iván Astudillo Reyes, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Miguel Carbonell Sánchez *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, p. 129, disponible para consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>

Estado mexicano. Sobre esta cuestión es ilustrativo traer a cuenta los criterios iniciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a través de un proceso hermenéutico evolutivo fue esclareciendo dicha indeterminación.

De esta manera, la SCJN estableció en una primera etapa que tanto las leyes emanadas de la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por órgano senatorial, ocuparían el mismo rango pero por debajo de la norma fundamental.<sup>5</sup> La Suprema Corte señaló que “no se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, p. 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, “este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”.<sup>6</sup>

El siguiente avance en la determinación del lugar que ocupan los tratados internacionales ocurrió con la consideración de que éstos “se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del

<sup>5</sup> Cf. Tesis: P.C/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, diciembre de 1992, p. 27.

<sup>6</sup> Tesis: P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

derecho federal y el local”,<sup>7</sup> interpretación que logra mantenerse por un largo periodo<sup>8</sup> hasta el cambio de rumbo respecto a los criterios hasta el año 2010 había sostenido el Poder Judicial de la Federación. De tal suerte quedó establecido, en tesis aisladas, que los tratados o convenciones internacionales sobre derechos humanos “deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones”.<sup>9</sup>

Es importante indicar que la determinación del lugar de los tratados internacionales dentro del derecho interno no se originó por un intercambio de teorizaciones infructuosas, sino por no haber visualizado la importancia que revisten dichos tratados, concretamente los relativos a derechos humanos. Ello representó un obstáculo para la configuración de un bloque de derechos en México y se limitó la posibilidad de brindar una protección más favorable a la persona –cuestión que será abordada de manera más amplia en el siguiente apartado–.

---

<sup>7</sup> Tesis: P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>8</sup> Para el año 2007 la Suprema Corte mexicana seguía sosteniendo que los tratados internacionales se mantienen jerárquicamente por debajo de la Constitución y solo por encima de las leyes generales y la legislación federal y local, ver Tesis: PIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>9</sup> Tesis: XI.1o.A.T.45K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

En razón a lo arriba expuesto puede concluirse que resulta inexacto continuar hablando de un supuesto debilitamiento de la soberanía estatal provocado por el derecho internacional, así como de una posible dicotomía entre los distintos órdenes normativos –interno e internacional– ya que, en primer término, la ratificación de un tratado internacional implica un acto soberano de los Estados, quienes voluntariamente asumen una serie de obligaciones y, por otro lado, una vez que un tratado internacional ingresa al orden jurídico de un Estado no existe diferencia entre las normas pertenecientes a una fuente u otra en atención a que ambas forman parte del mismo orden jurídico doméstico y, en consecuencia, el conjunto de derechos humanos reconocidos en dicho tratado internacional adquieren valor normativo o, dicho en otros términos, constituyen derecho positivo para el Estado de que se trate.

## II. Recepción del derecho internacional de los derechos humanos en México

Antes de abordar el tema relativo a la recepción de las normas internacionales de derechos humanos en nuestro país, conviene señalar que dicho acto de ingreso o admisión en general puede ser realizado en los países por diversas vías, como ya se mencionó. Una de las modalidades de recepción ocurre a través de la reforma constitucional, expresada mediante la constitucionalización de los tratados internacionales sobre derechos humanos, o bien, mediante el otorgamiento de jerarquía constitucional a los tratados. Otra de las formas de recepción de los tratados internacionales en el de-

recho interno es a través de normas de implementación –vía legislativa y administrativa–. Así también, se habla de recepción jurisdiccional y ésta se produce con la aplicación de las normas convencionales de derechos humanos que realiza el Poder Judicial.<sup>10</sup>

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, constituye en nuestro sistema jurídico la vía por la cual México se convierte en receptor de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, el conjunto de “normas relativas a la protección de los individuos y los grupos contra las violaciones gubernamentales de sus derechos garantizados internacionalmente y también al fomento de estos derechos”.<sup>11</sup>

Ahora bien, mediante dicha reforma, el poder revisor de la Constitución estableció que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”; en virtud de la porción normativa apuntada, las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales ratificados por México se incorporan explícitamente al grupo de derechos establecidos en sede interna o, dicho de otro modo, mediante este enunciado ingresan al ordenamiento

<sup>10</sup> Cf. S. García Ramírez y J. Morales Sánchez, *op. cit.*, pp. 43-45.

<sup>11</sup> Thomas Buergenthal, *Derechos humanos internacionales*. Barcelona, Gernika, 1996, p. 31; Jean Cadet, *La protección regional de los derechos humanos. Comparado*. México, Porrúa, 2006, p. 1.

jurídico nacional todos aquellos “valores y principios que destacan la supremacía y dignidad del ser humano”.<sup>12</sup>

Corolario de lo anterior, se configura en nuestro derecho interno un bloque de constitucionalidad, el cual amerita ser entendido como el robustecimiento del catálogo de derechos en favor de la persona.<sup>13</sup> Representa un antes y después dentro del sistema normativo mexicano que, empleando la terminología de Carl Schmitt, significa la adopción de una nueva decisión política fundamental en la protección y defensa de los derechos humanos.

La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene importantes consecuencias las cuales pueden traducirse en una mejor protección de la persona; esta afirmación se explica en razón a la función complementaria de las normas internacionales de derechos humanos puesto que en diversas ocasiones un tratado puede reconocer derechos que no estén contemplados en la Constitución y leyes nacionales, o bien, que estando reconocidos en éstos exista una convención o tratado donde el bien jurídico recibe una protección más adecuada.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

---

<sup>12</sup> S. García Ramírez y J. Morales Sánchez, *op. cit.*, p. 41.

<sup>13</sup> En este punto es importante subrayar que a la fecha el Estado mexicano ha ratificado 210 tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos, fuente: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.<sup>14</sup>

Dentro de esas mismas consecuencias del régimen constitucional anterior a 2011 también puede mencionarse la relacionada con la infravaloración de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, esto por la sencilla razón de tratarse de derechos no incluidos en el texto fundamental. En la práctica esto significaba que los derechos establecidos en la Constitución recibieran una protección más efectiva en relación a aquellos otros de fuente externa; no obstante, como ya fuera indicado en líneas *supra*, eran perfectamente exigibles en virtud a su incorporación al texto fundamental por la vía del artículo 133 constitucional.

A raíz de la reforma constitucional de 2011, la Suprema Corte mexicana se ha pronunciado diciendo que “todas las autoridades del país... se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la

---

<sup>14</sup> Opinión Consultiva OC-02/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75)*, párr. 29.

interpretación más favorable al derecho humano de que se trate [...]”.<sup>15</sup> Vinculado a lo anterior existe ahora un cambio de entendimiento respecto al lugar que ocupan los tratados frente a la Constitución y al interior del orden jurídico nacional. Acerca de este punto, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta en septiembre de 2013, ha sostenido que no existen jerarquías entre los derechos humanos reconocidos en fuente nacional y supranacional sino que, debe hablarse de “un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte”.<sup>16</sup> Así, a través de esta resolución de la Suprema Corte, se constituyó el “parámetro de control de la regularidad constitucional” o bloque de constitucionalidad en México.

Ahora bien, en relación a este vigoroso conjunto de derechos, el constituyente permanente impuso al ente estatal obligaciones generales. De este modo, estableció que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,

---

<sup>15</sup> Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, t. 3, enero 2013, p. 2001.

<sup>16</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, disponible para consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

en los términos que establezca la ley”.<sup>17</sup> Este nuevo mandato obliga a entender los derechos como una obligación a favor de todas las personas y vincula al Estado a la adopción de las medidas que hagan posible su exigibilidad y justiciabilidad, además de su libre y pleno ejercicio, pero sobre todo, entenderlos como los límites infranqueables que las autoridades deben respetar en su quehacer cotidiano.

Como fue apuntado anteriormente, y en atención a esta nueva configuración del sistema jurídico, los operadores jurídicos se encuentran obligados a velar por el respeto de los derechos humanos, así como a aplicar aquella norma de derechos humanos que ofrezca una protección más favorable a la persona. En este sentido, cualquier autoridad tiene el deber de aplicar el principio *pro persona* establecido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional que a la letra señala lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El mencionado principio posee el carácter de criterio hermenéutico cuya dualidad impone el deber de optar por la norma más protectora o a la interpretación que resulte más benéfica, por un lado, y, de manera contraria, acudir a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones al ejercicio de las libertades.<sup>18</sup> En tal

<sup>17</sup> Párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>18</sup> Cf. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Chris-

virtud, la aplicación del derecho doméstico resulta insuficiente por lo que acudir a las normas de derechos humanos reconocidas en sede internacional no tiene carácter potestativo, en razón a que el operador jurídico está obligado por el artículo 1o. constitucional a seleccionar entre una norma y otra, a aquella que brinde una mejor protección –principio *pro persona*– y, con ello, se supera definitivamente los muy arraigados conflictos de jerarquía normativa.

Se trata, sin más, de una reforma inspirada bajo una visión humanista<sup>19</sup> que coloca al individuo en el centro de atención del ente estatal y que tiene como efecto concebir al Estado como su principal obligado; al tiempo que asigna un nuevo significado al orden normativo pues además de legitimar y regular el despliegue de actuaciones de todas las autoridades que lo integran, debe responder a la imperiosa necesidad de constituirse como un instrumento que garantice eficazmente la protección de la persona y sea el medio para que, por un lado, las personas realicen un proyecto de vida digno y, por otro, sea posible que la sociedad alcance un desarrollo igualitario y justo.

En síntesis, significó el fortalecimiento del régimen de derechos y garantías pues con ello, la dignidad humana de las personas y los derechos que de ella se desprenden, reciben una protección de carácter binario –interna y transnacional–

---

tian Courtis (coords.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales / Editores del Puerto, 2004, p. 163.

<sup>19</sup> Desde este enfoque, la realidad social es estudiada a partir de la centralidad de la persona.

proveniente del derecho doméstico y aquella derivada del orden jurídico supranacional constituido por el Derecho internacional de los derechos humanos.

### III. Aplicación de estándares internacionales en el derecho mexicano

Como fue precisado en los párrafos anteriores, la protección de los derechos humanos en México se ha ido consolidando a través de distintos momentos. Así, en una primera etapa, el Expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011, por el cual la Suprema Corte de Justicia determinó que todos los operadores jurídicos del Poder Judicial –Federal y local– deben aplicar el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, con ello se transita de un modelo concentrado a uno difuso o híbrido. Además, se dispuso que todas las autoridades, deben aplicar el principio *pro persona*, lo cual implica como premisa el conocimiento de los tratados y jurisprudencia internacionales.

Posteriormente y como ya se mencionó, la Suprema Corte estableció en nuestro sistema normativo, a través de la Contradicción de Tesis 293/2011, la existencia de un parámetro de control de regularidad constitucional –bloque de constitucionalidad– en donde se integran todos los derechos humanos sin distinción de su fuente, sea esta nacional o internacional.<sup>20</sup> Asimismo, se dijo que la aplicación de esos

---

<sup>20</sup> Ver Contradicción de Tesis 293/2011, disponible para consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011->

derechos se hará para cada caso concreto a través del principio *pro persona*.<sup>21</sup> Finalmente, el máximo intérprete de la Constitución dispuso que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos.<sup>22</sup>

Como puede observarse, con base a lo mandado por el artículo 1o. constitucional y los criterios anteriormente apuntados, las autoridades de los tres poderes constitucionales y órganos autónomos, así como de los distintos órdenes de gobierno se encuentran obligadas a aplicar los tratados de derechos humanos de los que México es parte, al igual que los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Interamericano –que forman parte integrante del texto de los tratados internacionales–. Así también, aquellos instrumentos internacionales que sin tener fuerza vinculante pueden ofrecer una orientación al operador jurídico respecto al contenido y alcances de un determinado derecho, es decir, aquellos que se ubican en la categoría del *soft law*.

Sin menoscabo de la citada reforma en materia de derechos humanos, y de sus importantes implicaciones, aún no se ha logrado materializar la vigencia de los derechos humanos para todas las personas, lo cual ha tenido como efecto que

---

<sup>21</sup> Sin embargo, con motivo a esta importante resolución, la Suprema Corte mexicana también determinó que en caso de contradicción entre el texto constitucional y los tratados internacionales (o en términos de la Suprema Corte, se prevea una restricción expresa al ejercicio de los derechos en el texto constitucional) prevalecerá la Constitución Federal, lo que se puede interpretar como un matiz o excepción a la aplicación del principio *pro persona*.

<sup>22</sup> Tesis: P/J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

en nuestro país existan grupos en situación de vulnerabilidad los cuales requieren de una protección reforzada dado el contexto en el que se ubican.

En el presente apartado se hará referencia a la aplicación de estándares internacionales de los derechos humanos laborales, con especial mención a diversos grupos en situación de vulnerabilidad, vista desde la actividad que realizan los órganos del sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos ya que son éstos los que activan el requisito de “previo agotamiento de los recursos internos” que se requiere para acudir a la jurisdicción internacional. Así, es el sistema jurisdiccional el que a través del incumplimiento o inobservancia de los compromisos convencionales permite acceder a la justicia interamericana. Adicionalmente, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos realiza una recepción ya clásica de los tratados internacionales en las distintas resoluciones que emite (de manera relevante en sus recomendaciones).

### *1. Personas trabajadoras migrantes*

El Anuario de Migración y Remesas en el 2015 reporta la cifra de 36.9 millones de migrantes mexicanos en los Estados Unidos de América, de los cuales 12.2 millones son nacidos en territorio mexicano. De dicho número, 8 millones se ubican en la población económicamente activa, cuyo porcentaje de ocupación es del 92.9% y de desocupación del 7.1%.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Vid. Consejo Nacional de Población, Secretaría de Gobernación y Fundación BBVA, *Anuario de Migración y Remesas. México 2016*, México, diciembre

Los derechos de las personas migrantes ameritan una protección especial en razón a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en contexto de movilidad, principalmente tratándose de las indocumentadas o en situación irregular. Por tal motivo, ha sido necesario el reconocimiento de sus derechos fundamentales en sede internacional mediante la firma de tratados y convenciones internacionales y, en paralelo, el establecimiento de garantías suficientes que permitan una efectiva protección de sus libertades.

Sobre este grupo de personas en situación de vulnerabilidad existe en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares,<sup>24</sup> y conforme con la mencionada convención se establece que los migrantes serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar y a permanecer en el Estado (receptor o de tránsito) de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.<sup>25</sup> Por otro lado, se señala en el mismo instrumento internacional que serán considerados no documentados o en situación irregular aquellos migrantes que no han sido autorizados a ingresar ni permanecer en el Estado (receptor o de tránsito) de conformidad con las

---

bre de 2015 disponible para consulta en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109457/Anuario\\_Migracion\\_y\\_Remesas\\_2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109457/Anuario_Migracion_y_Remesas_2016.pdf)

<sup>24</sup> Ratificada por el Estado Mexicano el 8 de marzo de 1999.

<sup>25</sup> Artículo 5o., inciso a).

leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.<sup>26</sup>

Ahora, por lo que al Sistema Interamericano corresponde, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido construyendo, en virtud a los casos sometidos a su jurisdicción y a su función consultiva,<sup>27</sup> un sólido marco de protección a los derechos humanos de las personas migrantes, apreciable a través de diversas sentencias y de manera particular mediante las opiniones consultivas OC-18/03<sup>28</sup> y OC-21/14.

En torno a esta cuestión, es importante destacar que el Tribunal Interamericano ha colocado especial énfasis en la obligación que tienen los Estados de garantizar para todas las personas que se encuentran en su territorio los principios de igualdad y no discriminación, por lo que resulta indistinto el estatus migratorio de la persona,<sup>29</sup> esto significa, a juicio del mencionado Tribunal, que el Estado receptor se encuentra obligado a garantizar “sin discriminación entre nacionales y extranjeros” todos y cada uno de los derechos por él reconocidos. Circunstancia que se hace extensiva a los derechos de los trabajadores migrantes, pues en tal hipótesis la Corte Interamericana ha sostenido que los Estados parte se encuentran

<sup>26</sup> Artículo 5o., inciso b).

<sup>27</sup> Señala el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que “Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.

<sup>28</sup> Opinión consultiva atinente a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

<sup>29</sup> Cf. Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 155.

impedidos para cancelar el goce y ejercicio de los derechos humanos a una persona aduciendo como justificante su calidad migratoria, en consecuencia, el trabajador migratorio adquiere derechos que deben ser reconocidos y garantizados en función a la relación laboral en la que se encuentra, con independencia de su situación, sea esta regular o irregular.<sup>30</sup>

Sin perjuicio de lo arriba indicado, resulta todavía más importante el acatamiento de las normas de derechos humanos en sede interna pues de poco sirve la existencia de un entramado normativo supranacional si los Estados, como primeros obligados, incumplen su obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas. Además, se debe recordar que el incumplimiento en sede nacional de los compromisos convencionales expone a los Estados a incurrir en responsabilidad internacional.

Por otro lado, es de sobra conocido que una de las múltiples motivaciones que impulsan el fenómeno migratorio es el desequilibrio o desigualdad que enfrentan las personas en su país de origen,<sup>31</sup> entre ellas puede mencionarse la escasez de posibilidades para acceder a una fuente de trabajo. Situación que se perpetúa en el país receptor dado que la persona migrante recibe un trato discriminatorio en relación a los nacionales cuando entabla relaciones laborales; situación que se exagera cuando se trata de migrantes indocumentados o irregulares.

<sup>30</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003, párrs. 94 y 134.

<sup>31</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, Ginebra, 2010, disponible para consulta en: [http://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2010\\_spanish.pdf](http://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2010_spanish.pdf)

En sede interna, el Poder Judicial Federal ha dado muestras claras de la aplicación de estándares internacionales en torno al fenómeno migratorio y la protección que debe brindarse a las personas migrantes.<sup>32</sup> En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito estableció que el respeto a los derechos laborales de una persona extranjera es independiente de su situación migratoria, en tal virtud, el hecho de desatender las disposiciones administrativas de carácter migratorio no debe derivar en el desconocimiento de sus derechos “y tampoco en los beneficios... ya que éstos surgen por el hecho de haber desempeñado un trabajo, con el que se genera una aportación a la generación de riqueza en el país y es suficiente para que sea acreedor de tales beneficios, aun cuando carezca de permiso para laborar en él”.<sup>33</sup>

Por otro lado, frente al ataque en la esfera de derechos reconocidos a favor de los migrantes<sup>34</sup> resulta indispensable que

---

<sup>32</sup> Para la construcción de sus razonamientos, la autoridad judicial basó sus argumentos en normas de derecho interno como internacional. De este modo, se apoyó en el artículo 1o. constitucional, apelando específicamente a los principios de igualdad y no discriminación; artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y el artículo 6 de la Ley de Migración. En el ámbito internacional hizo referencia al artículo 68, numeral 1, del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social; los artículos 1, 2 y 27 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como de la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

<sup>33</sup> Tesis: XI. 1o.A.T.18 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, septiembre de 2014, p. 2595.

<sup>34</sup> La CPEUM establece en el artículo 1o. que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

el Estado receptor facilite a éstos las garantías o mecanismos que permitan la defensa y protección de sus libertades. En atención a esto, como parte de las garantías mínimas que integran el debido proceso, existe la obligación a cargo del Tribunal Laboral para que en todos los procesos donde intervengan personas migrantes, realice la designación de un traductor o intérprete al patrón o trabajador que no comprenda o no hable el idioma español, en razón a que “el objeto del debido proceso es alcanzar una decisión justa”, por lo cual se “requiere de un elenco de componentes mínimos que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional...” por lo que dichas “garantías mínimas inciden en la determinación de derechos y obligaciones de las personas en todas las materias jurídicas, (como) las contenidas en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>35</sup>

## 2. Trabajo infantil

De acuerdo con cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, de los 29 millones 412 mil 038 menores de edad en México, 2 millones 475 mil 989 se encuentran laborando, de éste número 1 millón 728 mil 951 corresponde a varones y 747 mil 038 pertenecen al sexo femenino.

---

sea parte, así como de las garantías para su protección...” con la expresión “todas las personas” el Constituyente Permanente fue claro al no distinguir el reconocimiento de derechos entre nacionales y extranjeros; sin embargo existen algunos supuestos que establecen que el ejercicio de ciertos derechos es exclusivo de las personas que cuenten con la ciudadanía mexicana, por ejemplo, derecho al voto.

<sup>35</sup> Tesis: XVI. 2o. T. 4 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2359.

no. De ese universo de niños y niñas, se identifica la preocupante cifra de 2 millones 217 mil 648 se encuentran en condiciones de ocupación no permitida, esto por encontrarse por debajo de la edad mínima permisible o por estar desempeñando una ocupación peligrosa.<sup>36</sup>

En el ámbito internacional México ha ratificado diversos tratados y convenios que reconocen determinados derechos en favor de los niños y niñas,<sup>37</sup> es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño y, de carácter específico el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima.<sup>38</sup> Y, por lo que al ámbito interno se refiere, la Constitución Federal reconoce en su artículo 123 el derecho al trabajo “digno y socialmente útil” y, entre otras cuestiones, hace referencia al trabajo realizado por menores

---

<sup>36</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo de Trabajo Infantil dentro de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, 2015, disponible para consulta: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/modulos/mti/2015/>

<sup>37</sup> Algunos otros son los siguientes: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, véase: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html# MENORES>.

<sup>38</sup> Ratificado por México el 10 de junio de 2015. Se establece en el artículo 2.3 del citado Convenio que “La edad mínima... no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años”.

de 18 años, para lo cual se establece como medida prohibitiva, en relación al empleador, la utilización de la fuerza de trabajo de una persona menor de 15 años.<sup>39</sup> Así también, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce una multiplicidad de derechos en favor de este grupo de personas, y debe destacarse que la referida legislación tiene como finalidad garantizar el “pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”<sup>40</sup> de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 1o. constitucional.

En el Sistema Interamericano es de gran pertinencia traer a cuenta los argumentos vertidos en el Caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. En esa oportunidad el Tribunal Interamericano señaló que los Estados tienen la obligación de asegurar el desarrollo pleno del niño, a través de un nivel de vida adecuado, alejándolos de la miseria y de la explotación, con el objetivo fundamental de que el menor pueda desarrollar un proyecto de vida digno en su beneficio y en beneficio de la sociedad.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Artículo 123, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>40</sup> Artículo 1, fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 191.

En este campo, el papel que desempeña el Poder Judicial en México para la protección de los menores de edad es de significativa importancia, pues a través de la labor jurisdiccional se dota de contenido a las normas de derechos humanos, lo cual resulta todavía más importante tratándose de la erradicación del trabajo infantil. A este respecto, se ha establecido que cuando exista relación laboral donde se encuentre involucrado un menor de edad, la jornada laboral<sup>42</sup> deberá de fijarse de común acuerdo entre el trabajador y el patrón, asimismo, se prohíbe que exista variabilidad respecto el día de descanso, en atención a que el Tribunal Colegiado estimó que, “si no hay seguridad en la delimitación del día de descanso por ser variable, no podría calificarse de buena fe la propuesta de trabajo”.<sup>43</sup>

Para la elaboración del argumento citado, el órgano jurisdiccional tomó en cuenta el artículo 4o. de la Constitución Política Federal que garantiza el derecho humano a la educación, así como diversos tratados internacionales –artículos 28 y 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales–, y conforme con estas disposiciones, el Tribunal indicó que “deben fomentarse medidas para la asistencia regular a las escuelas y evitar el desempeño de cualquier trabajo que entorpezca la educación, en aras de fortalecer el de-

---

<sup>42</sup> El artículo 123, apartado A, fracción III, constitucional establece: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”.

<sup>43</sup> Tesis: I.9o.P21 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012, p. 1580.

sarrollo saludable y normal de los menores”, lo cual es coincidente con el artículo 1 del referido Convenio número 138 el cual establece el compromiso de todas las partes para “seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”.<sup>44</sup>

### 3. *Personas adultas mayores*

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Empleo 2016, existen en nuestro país 9 millones 471 mil 819 personas adultas mayores de 65 años, de las cuales sólo 2 millones 642 mil 563 se encuentran participando en el mercado laboral.<sup>45</sup>

En razón al elevado número de personas adultas mayores que se encuentra laborando y a la falta de oportunidades laborales dignas, resulta de especial importancia referirse a la situación de los derechos humanos que dicho grupo de población enfrenta en nuestro contexto social. En primera instancia, porque se le considera un grupo en situación de vulnerabilidad en atención a la edad, lo que de conformidad a lo señalado por el Poder Judicial de la Federación con frecuencia se les coloca en situación de dependencia familiar, discrimina-

---

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, 2015, disponible para consulta: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/enoe/>

ción e incluso abandono.<sup>46</sup> Por ello, de acuerdo con el contenido de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los adultos mayores deben contar con una especial protección de sus derechos emanados de fuente convencional y nacional.

Acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los adultos se enfrentan a una multiplicidad de problemas —económicos, de trabajo, de seguridad social y maltrato— lo cual propicia una situación de desventaja en relación al resto de la sociedad, dichas circunstancias “los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos...”<sup>47</sup>

Acerca de este grupo poblacional, el Poder Judicial de la Federación ha advertido y aplicado los derechos de fuente convencional en el ámbito interno y ha concluido, entre otras cosas, que las personas adultas mayores deben gozar de una protección especial y disfrutar de todos los beneficios de seguridad social que deben recibir de acuerdo con su edad, entre ellos la pensión;<sup>48</sup> así como un estándar de vida ade-

---

<sup>46</sup> Tesis aislada, Primera Sala, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, junio de 2015, t. I, p. 553.

<sup>47</sup> Tesis aislada, Primera Sala, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 1104.

<sup>48</sup> Tesis aislada, TCC, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. III, marzo de 2013, p. 2048.

cuado, asistencia, protección y no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, entre otros.<sup>49</sup>

Como se puede observar de la lectura de los párrafos apuntados, los operadores jurídicos encargados de la argumentación de los derechos y prerrogativas descritas, integraron y armonizaron preceptos constitucionales con fuentes convencionales, realizando una aplicación de estándares internacionales en el derecho interno a fin de proteger la dignidad humana de las personas mayores.

#### *4. Personas con discapacidad*

En el Censo de Población y Vivienda 2010 elaborado por el INEGI se reporta que nuestro país cuenta con una población de 5 millones 739 mil 270 de habitantes que presenta algún tipo de discapacidad,<sup>50</sup> cifra que representa el 5.1% de la población total.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la discapacidad como un concepto de carácter omnicompresivo el cual no se halla limitado a deficiencias de tipo físico, mental, intelectual o sensorial sino que en él también se encuentran incluidos los obstáculos (físicos o arquitectónicos, comunicativos, actitudinales o socioeconómicos)

---

<sup>49</sup> Tesis aislada, Primera Sala, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 1104.

<sup>50</sup> En el mismo Censo poblacional se establece una tipología integrada por siete clases de discapacidad, que son las siguientes: caminar y moverse, ver, escuchar, hablar o comunicarse, atender el cuidado personal, poner atención o aprender, mental, ver: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=19004>

que en el plano social enfrentan las personas para ejercer sus derechos de manera efectiva,<sup>51</sup> condiciones a las cuales se suman actos de discriminación de los cuales en múltiples ocasiones son objeto las personas con discapacidad.

En tal virtud, ha señalado el Tribunal Interamericano que corresponde a los Estados “adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”.<sup>52</sup>

Las personas con discapacidad, constituyen un grupo social cuyos derechos deben gozar de la máxima protección que otorga la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ello, se ha reconocido, que de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>53</sup> las personas en esta situación tienen el derecho a participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás.<sup>54</sup>

Los estándares internacionales contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en los artículos 3, 4 y 5, establecen obligaciones

---

<sup>51</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 133.

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 135.

<sup>53</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2008.

<sup>54</sup> Tesis aislada, Primera Sala, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 453.

de garantía de derechos para todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, con el objetivo fundamental de asegurar el goce y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todas las personas con discapacidad.

En materia laboral, el Poder Judicial de la Federación ha advertido la necesidad de que los lugares de trabajo cuenten con las instalaciones y servicios necesarios para asegurar un entorno físico accesible para las personas con discapacidad, obligación que se extiende tanto a los órganos del Estado, como las entidades privadas, el lector podrá advertir que de nueva cuenta nos encontramos con la influencia de las fuentes convencionales en el ámbito interno.

Conviene mencionar la marcada referencia que los instrumentos internacionales han tenido en la configuración constitucional del derecho a la no discriminación, contenido en el artículo primero constitucional, y que se erige en una verdadera oportunidad para los derechos para las personas con discapacidad; por otro lado, en materia laboral, el artículo quinto constitucional establece el derecho que toda persona tiene para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito.

En una interpretación sistemática de ambos preceptos, se colige que las personas con discapacidad poseen los mismos derechos en materia de trabajo –lo cual parece una obviedad–, por ello, no podrá impedírseles el acceso a dicho derecho, sin embargo esta obligación no se agota con el simple respeto a la aludida libertad, sino que el Estado deberá asegurarse de que las entidades públicas y privadas, cuenten con los elementos fácticos materiales para que las personas

con discapacidad puedan desarrollar sus actividades de manera accesible y en igualdad de condiciones con las demás personas, respetando su dignidad humana.

Los operadores jurídicos nacionales han integrado en sus actuaciones los derechos emanados del Derecho internacional de los derechos humanos, situación que ha permeado en los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, uno de particular importancia para la defensa de los derechos laborales de las personas con discapacidad, es el atinente a la obligación de las autoridades jurisdiccionales encargadas de administrar justicia para que implementen “los ajustes razonables necesarios al procedimiento para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que los demás, de todos los derechos y libertades fundamentales...”.<sup>55</sup> Dicha interpretación se sustenta fundamentalmente en las porciones normativas 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

## 5. Mujeres

México tiene una población total de 112 millones 336 mil 538 habitantes, de los cuales 54 millones 885 mil 231 corresponden a hombres y 57 millones 481 mil 307 millones a mujeres.<sup>56</sup> En el ámbito laboral las mujeres enfrentan una seria disparidad y desventajas frente a los hombres, lo cual las ubica,

---

<sup>55</sup> Tesis aislada, TCC, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo de 2015, p. 2289.

<sup>56</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo de Población y Vivienda 2010*, visible en: [http://www.inegi.org.mx/est/lista\\_cubos/consulta.aspx?p=pob&c=1](http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=pob&c=1)

según algunas voces, como un grupo en situación de vulnerabilidad.

Dentro de la lista de desigualdades y problemas que enfrentan las mujeres pueden mencionarse la relativa al trabajo no remunerado ya que en muchos casos estas asumen una carga mayor que la de los hombres pues, además del empleo que pudieran desempeñar también se suman las actividades relativas a los cuidados del hogar o al trabajo doméstico. De este modo, las “mujeres tienen la mayor carga total de trabajo, ya que por cada 10 horas de carga total de trabajo remunerado y no remunerado realizado por las mujeres, los hombres realizan 8.3 horas”.<sup>57</sup>

La participación de las mujeres en el mercado laboral arroja que la obtención de recursos monetarios es visiblemente inferior en comparación con los hombres, esto a pesar de contar con la misma escolaridad. Sin embargo, las diferencias se estrechan conforme aumenta el nivel educativo ya que “por cada 100 pesos que gana un varón que cuenta sólo con educación básica, una mujer con el mismo nivel percibe 78 pesos, mientras que para quienes cursaron la educación superior la proporción es de 92 pesos para las mujeres por cada cien de los hombres”.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer. Datos Económicos Nacionales*, p. 16, 7 de marzo de 2016, [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/mujer2016\\_0.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/mujer2016_0.pdf)

<sup>58</sup> Consejo Nacional de Evaluación, *Pobreza y Género en México: hacia un sistema de indicadores*, Síntesis ejecutiva, octubre 2013, disponible para consulta en: [http://www.coneval.org.mx/Informes/Pobreza/Pobreza%20y%20genero/Sintesis\\_ejecutiva\\_Pobreza\\_genero\\_2008\\_2012.pdf](http://www.coneval.org.mx/Informes/Pobreza/Pobreza%20y%20genero/Sintesis_ejecutiva_Pobreza_genero_2008_2012.pdf)

Complementario a lo anterior, se indica en los Indicadores de Desarrollo Humano<sup>59</sup> y Género del Programa de las Naciones Unidas que en el 2012 el indicador del promedio nacional respecto a la participación de la mujer en la fuerza de trabajo fue de 0.605 y las entidades que presentaron los porcentajes más altos de participación fueron Quintana Roo (0.678), Coahuila (0.671) y Yucatán (0.643). Por el contrario, Chihuahua, Querétaro y Durango presentan los logros más bajos en este rubro, con valores de 0.554, 0.555 y 0.559, respectivamente.<sup>60</sup>

Como puede observarse, en nuestro país la situación de las mujeres en relación al acceso real de oportunidades en el mercado laboral es deficitaria y desigual en comparación a la que tienen los hombres. Adicionalmente, roles y estereotipos de género, culturalmente reproducidos, exponen a las mujeres a una amplia discriminación en el mundo laboral: misoginia y espacios aún “reservados” sólo para los hombres son permanentes en México, una muestra lo son los puestos de toma de decisiones en donde sigue habiendo presencia mayoritariamente masculina. Para contrarrestar esta

---

<sup>59</sup> El Índice de Desarrollo Humano (IDH) es una herramienta que permite cuantificar el concepto de desarrollo humano, el cual debe ser entendido como “el bienestar de las personas y que contempla tres aspectos básicos: en primer lugar, la posibilidad de gozar de una vida larga y saludable, la cual se cuantifica en la dimensión de salud; en segundo lugar, la dimensión de educación, que mide la capacidad de adquirir conocimientos; por último, la tercer dimensión, ingreso, mide la oportunidad de contar con recursos que permitan un nivel de vida digno”. El IDH es un indicador que va de 0 a 1. Cuanto mejor sean las condiciones de bienestar para las personas, más se acercará tal indicador a la unidad; por el contrario, cuando el bienestar de las personas sea más bajo, el índice marcará un valor cercano a 0.

<sup>60</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México*, 2014, p. 21, <http://www.cenapred.unam.mx/es/documentosWeb/Noticias/DHyG.pdf>.

situación resulta indispensable la efectiva aplicación de los diversos tratados de derechos humanos que sobre los derechos de las mujeres México ha ratificado (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés–, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –Convención de Belém do Pará– ), así como de las leyes que en el derecho interno reconocen derechos en favor de este grupo de población (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

#### IV. Desafíos que impone la recepción del derecho internacional de los derechos humanos al Estado mexicano

Si bien los avances que se han logrado en la materia no carecen de importancia, lo cierto es que aún quedan múltiples desafíos y barreras que es necesario superar a fin de garantizar la vigencia de los derechos humanos laborales de todas las personas. En este sentido el Estado mexicano en su conjunto se encuentra obligado a acatar los compromisos que en virtud a la celebración de tratados de derechos humanos ha adquirido.

Por lo que al Poder Ejecutivo se refiere, corresponde implementar la transversalización de la perspectiva de derechos humanos en el presupuesto público. Hasta la fecha, el gobierno mexicano ha ejercido una política insuficiente sobre la materia, orientada principalmente a lograr el derecho a la igualdad

entre mujeres y hombres<sup>61</sup> lo cual no es desdeñable pero no se ha instaurado una Política de Estado que permita combatir las causas estructurales que reproducen las violaciones a derechos humanos. Asimismo, también se ha dejado de lado la satisfacción de muchos otros derechos que son igualmente importantes para el bienestar de las personas, hablamos específicamente de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Se requiere armonizar la normatividad administrativa con los tratados internacionales.

Ahora bien, de manera particular, al Poder Legislativo corresponde hacer compatibles las legislaciones federales y locales con las disposiciones de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos a través de un proceso de armonización normativa. Lo anterior a fin de evitar la incompatibilidad en el ordenamiento jurídico y, al mismo tiempo, dotar de eficacia a la norma. De igual manera, se requiere que los órganos de producción legislativa realicen un control previo de constitucionalidad y convencionalidad pues con ello se estará evitando futuras colisiones entre el derecho interno y el derecho transnacional.

Así también, deviene necesario entender que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales configuran la base o el mínimo para el reconocimiento de las libertades de las personas, por lo que es inexacta la idea que propugna que los tratados internacionales marcan

---

<sup>61</sup> En el Informe Anual de Gobierno se indica que el presupuesto asignado en el año 2016 para promover la igualdad entre mujeres y hombres fue de 25 millones 898 mil pesos. Ver. Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. Informe de Gobierno 2015-2016, disponible para consulta en: <http://www.presidencia.gob.mx/cuartoinforme/>

el nivel máximo de protección al que los Estados deben aspirar. Entender lo anterior se traducirá en múltiples beneficios ya que, por un lado, servirá para que las normas elaboradas en sede interna incorporen una adecuada perspectiva de derechos humanos. Disponer leyes que brinden una mejor protección a la persona impactará favorablemente en la labor de todas las autoridades o servidores públicos pertenecientes a los distintos poderes, órganos autónomos y órdenes de gobierno, ya que es una realidad ostensible las dificultades que éstos tienen para aplicar el derecho internacional de los derechos humanos.

En relación al Poder Judicial se requiere y sería deseable una participación más proactiva en la protección y garantía de los derechos humanos de las personas, nuevamente traemos como ejemplo los DESCAs ya que sobre éstos se ha señalado que su satisfacción corresponde exclusivamente al gobierno a través de políticas públicas, por el hecho de que garantizar el goce y disfrute de los mismos implica la erogación de dinero público. En nuestro país existen pocos ejemplos de exigibilidad de los DESCAs a través de los tribunales, el Caso Mininuma es uno de ellos.<sup>62</sup> Sin embargo, los tribunales olvidan que “cuentan con muchas respuestas posibles –más allá del “sí” y el “no”– para asegurar el cumplimiento de un derecho”<sup>63</sup> y, tal

---

<sup>62</sup> Un grupo de pobladores pertenecientes a la comunidad indígena del municipio de Metlatónoc, en el estado de Guerrero, mediante juicio de amparo exigió a la autoridad administrativa la satisfacción de su derecho a la salud, el cual era violentado debido a la gran marginación e inaccesibilidad de los servicios sanitarios.

<sup>63</sup> Stephen Holmes y Cass R. Sustein, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Trad. de Stella Mastrangelo. Buenos Aires, Grupo Editorial Siglo XXI, 2012, p. 12.

como lo hizo el juzgador en el caso de referencia –sin indicar la manera o el cómo–, los tribunales pueden señalar al Estado la obligación que tienen de “instrumentar acciones tendientes a lograr el bienestar físico y mental de los mexicanos, prolongar y mejorar la calidad de vida en todos los sectores; a propiciar y expandir en la medida de lo posible, la preservación y conservación de la salud (por ejemplo) ”.<sup>64</sup>

Dentro de los diversos desafíos que el Estado mexicano aún tiene pendientes se encuentra la ratificación del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor en el 2013. De acuerdo con este Protocolo existen tres mecanismos o procedimientos diferentes para atender violaciones a derechos humanos:

un procedimiento de comunicaciones individuales o colectivas (quejas o peticiones) que permite a las víctimas de violaciones a los DESC presentar una queja ante el Comité vigilante respectivo; un mecanismo operativo de quejas interestatales o comunicaciones entre los Estados, y un mecanismo operativo de investigación que permite al Comité DESC iniciar una investigación cuando reciba información fiable que indique la existencia de violaciones graves o sistemáticas de los derechos consagrados en el PIDESC.<sup>65</sup>

En tal virtud, se requiere por parte del Estado mexicano la ratificación del citado Protocolo Facultativo a fin de que las

<sup>64</sup> Juicio de amparo administrativo 1157/2007-II, <http://www.pjbc.gob.mx/instituto/REFORMA%20DERECHOS%20HUMANOS/Caso%20Mini%20Numa.pdf>

<sup>65</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín 161/2013. Se puede consultar en: <http://cdhdf.org.mx/2013/05/entra-en-vigor-el-protocolo-facultativo-al-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/>

personas puedan acudir al Comité a presentar denuncias individuales.

En el ámbito laboral también resulta indispensable la adopción del Convenio número 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, por tratarse de un grupo de personas cuyos derechos laborales son reiteradamente desconocidos y vulnerados debido a que se enfrentan a condiciones laborales caracterizadas por la desigualdad en el salario y jornada laboral, así como la inexistencia de prestaciones y seguridad social. Es importante señalar que en el país existen 2.4 millones de personas trabajadoras y trabajadores en el hogar de manera remunerada, lo cual representa prácticamente el 5% de la población ocupada en el país. De esta cifra el 95% corresponde a mujeres.<sup>66</sup>

Mediante la ratificación del Convenio número 189 se dará mayor seguridad y certeza jurídica a las trabajadoras domésticas ya que en el citado convenio se establecen cuestiones de gran importancia como son las relativas a la fijación de la jornada laboral, los días de descanso y diversos aspectos que engloba la seguridad social del trabajador. Adicionalmente se requiere un proceso de armonización de la normatividad interna que permita garantizar los derechos de este grupo de población de forma inmediata.

---

<sup>66</sup> Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU), México debe mejorar la situación de las trabajadoras del hogar, pide la ONU, Sala de prensa, 30 de marzo de 2017, disponible para consulta en: <http://www.cinu.mx/noticias/mexico/mexico-debe-mejorar-la-situaci/>

Así también, dentro de derechos laborales que el Estado mexicano debe garantizar a las personas trabajadoras se encuentra el derecho al trabajo digno<sup>67</sup> y, de manera correlativa, existe la enorme necesidad de mejorar el salario mínimo, ya que éste constituye un componente fundamental del mencionado derecho y es el instrumento que permite a la persona acceder a bienes y servicios básicos, así como satisfacer sus necesidades primarias de “alimentación, vivienda, salud, educación entre otras, no sólo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, tal derecho está relacionado directamente con el goce y satisfacción de diversos derechos humanos”.<sup>68</sup>

Los derechos laborales en México deben empezar a visibilizarse como derechos. Cabe recordar que hasta el año 2011 se le dio a la CNDH la competencia de conocer sobre dichos derechos. El reto último que tenemos en este país es traducir los principios de interdependencia e indivisibilidad en una realidad.

## V. Bibliografía

BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*.  
Barcelona, Gernika, 1996.

---

<sup>67</sup> Concepto desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General Número 18, el cual consiste en el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración.

<sup>68</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Salario mínimo y derechos humanos*, disponible para consulta en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2016\\_018.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_018.pdf)

CADET, Jean, *La protección regional de los derechos humanos. Comparado*. México, Porrúa, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009- 2011)*. 4a. ed. México, Porrúa /UNAM, 2015.

HOLMES, Stephen y SUSTEIN, Cass R., *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Trad. de Stella Mastrangelo. Buenos Aires, Grupo Editorial Siglo XXI, 2012.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*. México, UNAM, 1982.

### *Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

### *Otro*

Tesis aislada, Primera Sala, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, junio de 2015.

Tesis aislada, Primera Sala, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016.

Tesis aislada, Primera Sala, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 18, t. I, mayo de 2015.

Tesis aislada, TCC, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. III, marzo de 2013.

Tesis aislada, TCC, (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo de 2015.

Tesis: I. 9o. P. 21 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012.

Tesis: P. / J. 21/ 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014.

Tesis: P. C/ 92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, diciembre de 1992.

Tesis: P. IX/ 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.

Tesis: P. LXXVII/ 99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999.

Tesis: XI. 1o. A. T. 18 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, septiembre de 2014.

Tesis: XI. 1o. A. T. 45K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010.

Tesis: XVI. 2o. T. 4 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016.

Tesis: XXVII. 1o. (VIII Región) 9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, t. 3, enero 2013.

Consejo Nacional de Población, Secretaría de Gobernación y Fundación BBVA, *Anuario de Migración y Remesas. México 2016*, México, diciembre de 2015 disponible para consulta en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109457/AnuarioMigracionyRemesas\\_2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109457/AnuarioMigracionyRemesas_2016.pdf)

Contradicción de Tesis 293/ 2011, disponible para consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001.

Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo de Trabajo Infantil dentro de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, 2015.

Opinión Consultiva OC- 02/ 82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75)*.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México*, 2014.

*Páginas electrónicas*

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

[http://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2010\\_spanish.pdf](http://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2010_spanish.pdf)

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=19004>

<http://www.presidencia.gob.mx/cuartoinforme/>

<http://www.pjbc.gob.mx/instituto/REFORMA%20DERECHOS%20HUMANOS/Caso%20Mini%20Numa.pdf>

<http://cdhdf.org.mx/2013/05/entra-en-vigor-el-protocolo-facultativo-al-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/>

<http://www.cinu.mx/noticias/mexico/mexico-debe-mejorar-la-situaci/>

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc2016018.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>